Expediente: **959/19**
Carátula: **ARAOZ LUIS DOMINGO Y OTROS C/ LIEBY SEBASTIAN HECTOR Y PODERSA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **29/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20129352982 - SONZOGNI, JOSE FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - BENEDICTO FERNANDEZ, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO
20129352982 - ACUÑA, MIGUEL ALBERTO-ACTOR
20260296338 - PODERSA S.A., -DEMANDADO
20129352982 - CONCA, DANIEL GUSTAVO-ACTOR
90000000000 - LIEBY, SEBASTIAN HECTOR-DEMANDADO
20260296338 - MANES, JORGE HORACIO-POR DERECHO PROPIO
20129352982 - ARAOZ, LUIS DOMINGO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 959/19

H103215101763

JUICIO: "ARAOZ LUIS DOMINGO Y OTROS c/ LIEBY SEBASTIAN HECTOR Y PODERSA S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N° 959/19.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2.024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia del 22/9/23, del Juzgado del Trabajo de la VI° nominación.

RESULTA:

El día 29/9/23 la actora, por medio de su apoderado legal José Francisco Sonzogni, apeló la sentencia del 22/9/23.

En providencia de fecha 6/11/23 se concedió el recurso planteado, y se ordenó notificar a la recurrente para que presente sus agravios, el que, adjunto desde el día 9/11/23, impugnó el rechazo de la multa del art. 8 de la ley 24.013. La apelante aseveró la improcedencia declarada devino “arbitraria, contradictoria, y no se compadece con las constancias, ni las pruebas de autos”. Reclamó la admisión de la multa, conforme notificó a la AFIP, pidió se revoque el punto IV de la parte resolutiva del fallo en crisis, se proceda a una nueva regulación de honorarios, y se impongan costas a las demandadas (presentación del 9/11/23).

Se tuvo por incontestado el traslado conferido a las demandadas, pues no respondieron el mismo habiéndoselas notificado de manera efectiva (dcto. 6/12/23).

La causa se recibió en la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 21/12/23- y se integró el Tribunal con las Vocales Marcela Beatriz Tejeda y María del Carmen Domínguez, como preopinante y conformante respectivamente -dcto. 27/12/23-. Por lo que cumplidos los trámites de ley, pasó a conocimiento y resolución de la Vocalía -19/3/24-, a estudio de la Vocal preopinante -18/4/24-, y se

encuentra en estado de ser resueltas.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Los puntos materia de agravios serán analizados a la luz de lo prescripto por el art. 777 Ley 9.531, ex art. 717 CPCYC supletorio laboral, y art. 127 CPL.

La apelante impugnó el punto n° IV de la parte resolutiva del fallo en crisis: “...IV) RECHAZAR la demanda interpuesta por los Sres. Luis Domingo Aráoz, Miguel Alberto Acuña y Daniel Gustavo Conca en concepto de sanción del art. 8 de la Ley N°24013, atento lo considerado” (sent. 22/9/23).

Aseveró la sentencia les privó el derecho que por ley les corresponde, que el rechazo es “arbitrario, sin fundamentación, incongruente y contradictorio” conforme de la resolución surge primero la autenticidad de la documentación que adjuntó, donde se hallan los telegramas de intimación a la AFIP, y luego se declaró la improcedencia teniendo en cuenta la falta de autenticidad de las misivas a la AFIP.

Manifestó acreditó en autos el cumplimiento de los requisitos del art. 8 de la ley 24.013, teniendo en cuenta dentro de la documentación que adjuntó con la demanda se encuentran telegramas colacionados a la AFIP, la misma no fue negada por la demandada, por lo que procede el apercibimiento del art. 66 y 88 CPL, y que aún más del CPA2 surge informe del Correo Argentino del que se desprende “que podrán considerarse auténticas las características de las copias aportadas, por los sellos, formularios, e indicaciones de servicios” (7/6/23).

Lo expuesto, surge acreditado.

De la lectura del fallo se desprende incongruencia y contradicción, primero el Aquo declaró la autenticidad del intercambio epistolar conforme admitió el apercibimiento del art. 60 y 88 CPL (Considerandos; preliminar), y luego rechazó el art. 8 de la ley 24.013 por falta de autenticidad de las misivas dirigidas a la Afip (Cuarta Cuestión; rubros).

El Aquo dijo “...CONSIDERANDO: Preliminarmente cabe tener por reconocido el intercambio telegráfico acompañado por los actores puesto que la negativa genérica de los demandados no satisface las exigencias del art. 60 y 88 inc. a del CPL. Lo mismo ocurre con los formularios acompañados por los accionantes con el logro de la firma Podersa SA y el sello aclaratorio del Sr. Lieby. Así lo declaro...CUARTA CUESTION...7. Sanción del art. 8 de la Ley N°24013: Se rechaza este rubro atento a que la autenticidad y recepción de la misiva dirigida a la AFIP no fue acreditada, con lo cual no se encuentra reunido el requisito de procedencia de esta multa previsto en el art. 11 inc. b de la Ley N.° 24013” (sent. 22/9/23).

Y el Juzgador, a los fines de declarar la presunción del art. 23 LCT, valoró la autenticidad de los formularios, declarados auténticos por el art. 60 y 88 inc. a CPL de manera conjunta al intercambio epistolar, pues aseveró “...los formularios de solicitud de suscripción...de “...los actores” a los fines de “...acreditar que se desempeñaron bajo las órdenes del Sr. Sebastián Lieby en el marco de su organización empresarial utilizando para ello su estructura según las previsiones de los arts. 64 y ssgts, art. 86 y cctes de la LCT, y la retribución que percibían” para ser “...caracterizada como remunerativa en los términos del art. 103 y ccts. de la LCT” (sent. 22/9/23), y ello arribó firme y resuelto a la alzada.

Entonces, recordando la congruencia que debe contener el fallo, principio procesal que garantiza el debido proceso legal con protección Constitucional (art. 18 CN), las declaraciones del Sentenciante debieron ser en primer término concordantes con la traba de la litis, es decir con lo peticionado por los actores en la demanda y con las defensas argüidas por los demandados en el conteste de la misma, suerte de límite a su poder discrecional con la finalidad de velar por la seguridad jurídica que debe primar en todo proceso judicial, a los fines de evitar arbitrariedades, y en virtud del resguardo del derecho de igualdad de los litigantes (art. 16 CN).

Destacando la garantía del debido proceso contempla una serie de derechos de las partes, entre los que se encuentran el derecho a ser oído, la obtención de un fallo fundado, y a recurrir el mismo ante un tribunal superior, como es el caso, en caso de discrepar con lo resuelto, como lo es el rechazo de la multa, teniendo en cuenta la revisión judicial mediante el acceso a la doble instancia brinda mayor certeza o credibilidad al acto jurisdiccional y mayor seguridad y tutela a los derechos del apelante.

Teniendo en cuenta lo descripto, el fallo en crisis resulta incongruente, concepto considerado -de manera análoga- por la Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala 1: “...En resumidas cuentas, en la sentencia se desatendió la cuestión debatida en el proceso, desenfocando el objeto de análisis, de allí lo arbitrario e incongruente del fallo que lo descalifica como un acto jurisdiccional válido. Altamente elocuentes lucen las siguientes palabras tomadas de un artículo publicado al respecto: “al juez le es permitido en cumplimiento de su deber, ajustar los fundamentos de derecho de la reclamación, más no corregir los hechos ni las pretensiones, porque el deber del juez es limitarse al cumplimiento de su función, impartiendo justicia con el derecho aplicable al proceso, a determinar la acción o tipo de responsabilidad existente, sin extralimitarse, sin faltar al principio de congruencia en el fallo, el juez debe analizar la parte fáctica y las pretensiones de la demanda, para proceder en consecuencia y poder decidir la litis que se le presenta” (Claudia Patricia Restrepo Zapata y William Alberto Rojas Díaz, “El principio iura novit curia en el Código General del Proceso Colombiano”). DRES: ROJAS – NEGRO” (sent. n° 710, del 28/12/23, en juicio A.J.L.Y.O. Vs. G.M.R.(.D.S.D.A.L.J. s/ ordinario fuero de atracción, expte. n° 10877/17).

Siendo ello así, se admite el presente agravio, correspondiendo adentrarse al análisis del art. 8 de la ley 24.013 de los actores. ASÍ LO DECLARO.

Art. 8 ley 24.013:

Los actores reclamaron el art. 8 de la Ley 24.013, multa que contempla el empleo no registrado y el supuesto de posdatación de fecha de ingreso. En sentencia del 22/9/23 se dijo: “...el Sr. Lieby al responder demanda, se limitó a señalar que niega la fecha de ingreso invocada por los actores...respuesta...lógica a partir de su negativa en cuanto a la existencia de una relación laboral con los actores” (sic.), contrato laborales de los actores que arribaron firmes y resueltos a esta segunda instancia.

La procedencia de la indemnización analizada, correspondiente a la ley 24.013, se haya sujeta al cumplimiento de las pautas taxativamente contempladas en el art. 11 LNE. Estos dos recaudos son: 1) que el trabajador intime al empleador conforme el art. 11 LNE lo que implica cumplir los requisitos de dicha norma, 2) remitir no después de 24 horas hábiles a la AFIP copia del requerimiento efectuado al empleador, último recaudo introducido por el art. 47 de la Ley 25.345 de prevención de la evasión fiscal (B.O. 17/11/2000), que incorporó a las exigencias originarias del art. 11 LNE la remisión dentro de las 24 hs. a la AFIP aclarando que el empleador contaba con 30 días para dar cumplimiento a la intimación y también para contestarla. Este requisito es razonable teniendo en cuenta los fines perseguidos por la ley que son la promoción y regularización de las relaciones laborales desalentando las prácticas evasoras.

De lo expuesto, conforme Luís Domingo Aráoz, Miguel Alberto Acuña y Gustavo Daniel Conca egresaron del vínculo contractual en fecha 27/7/17, distractos que arribaron firmes a la alzada. Que en igual fecha los trabajadores intimaron a Lieby y a Podersa S.A “en cumplimiento de los dispuesto en el art. 11 de la ley 24.013 y art. 47 de la ley 25.345, para que en el plazo de 30 días procedan a registrarlos como empleados con sus reales características laborales (descriptas en cada una de las misivas)”. Y que en fecha 27/7/17 notificaron a la Afip de sus reclamos desprendidos en los instrumentos epistolares dirigidos a sus empleadores (pág, 11,13,15; 45,47,49; 73,75,77 del 5/7/22). Destacando la autenticidad de las cartas documentos en virtud del art. 60 y 88 CPL, surgida de sentencia del 22/9/23 (Considerandos, preliminar), se ADMITE la multa del art. 8 de la ley 24.013 para cada uno de los actores, sumas que se verán reflejadas en planillas adjuntas al presente fallo. ASÍ LO DECLARO.

En virtud de lo expuesto, corresponde practicar planilla con los rubros admitidos y declarados procedentes en la instancia inferior, incorporar las multas del art. 8 de la ley 24.013 declaradas procedentes ut supra, aplicándole al monto de condena los intereses tasa pasiva -que arribaron firmes a esta instancia- actualizado al 30/4/24:

Planilla: :con lo antedicho resultan los siguientes cálculos, que se adjuntan en archivo en formato pdf y como parte integrante de este fallo. De dicho instrumento y cálculos de ley resulta un monto de condena total, al 30/04/24, de $20.608.803,51 (pesos veinte millones seiscientos ocho mil ochocientos tres con 51/100).

ARAOZ LUIS Y OTROS C/ LIEBY SEBASTIAN HECTOR Y PODERSA S.A.

1- ARAOZ LUIS DOMINGO

Fecha de Ingreso: 15/12/2015 Antigüedad: 1a, 7m, 12ds
Fecha de Egreso: 27/07/2017

CCT 288/97 Categ: Vendedor

MRMNH **$ 40.000,00**

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES DE CONDENA

1- Indemniz por Antigüedad	$ 40.000,00 x 2		$ 80.000,00
2- Indemniz Sust Preaviso	$ 40.000,00 x 1		$ 40.000,00
3- Mes Despdio Integrado			
27 ds Julio/17	$ 40.000,00 x 27 /30		$ 36.000,00
Integracion Mes	$ 40.000,00 x3 /30		$ 4.000,00
4- Vac No Gozadas/17	$40.000/25x14x(207/360)		$ 12.880,00
5- SAC 2do Sem/17	$ 40.000,00 x 27/ 360		$ 3.000,00
6- Ley 24013			
Art 15	$80000+$40000+$4000		$ 124.000,00
Art 8	$ 40.000,00 x 19,4/4		$ 194.000,00
			$ 489.880,00
Tasa Pasiva desde el 13/08/2017 al 30/04/2024		1082,85 %	$ 5.304.665,58
Total Rubros 1 a 6 reexp en $ al 30/04/2024			**$ 5.794.545,58**
7- Ley 20744 Art 80	$ 40.000,00 x 3		$ 120.000,00
Tasa Pasiva desde el 13/10/2017 al 30/04/2024		1056,89 %	$ 1.268.268,00
Total Rubro 7 reexp en $ al 30/04/2024			**$ 1.388.268,00**

RESUMEN DE CONDENA

Total Rubros 1 a 6 reexp en $ al 30/04/2024	$ 5.794.545,58
Total Rubro 7 reexp en $ al 30/04/2024	$ 1.388.268,00
Total Condena ARAOZ LUIS reexp al 30/04/2024	**$ 7.182.813,58**

2-ACUÑA MIGUEL ALBERTO

Fecha de Ingreso:15/12/2015 Antigüedad: 1a, 7m,12ds
Fecha de Egreso: 27/07/2017

CCT 288/97 Categ: Vendedor

MRMNH **$ 40.000,00**

2- Indemniz Sust Preaviso	$ 40.000,00 x 1		$ 40.000,00
3- Mes Despdio Integrado			
27 ds Julio/17	$ 40.000,00 x 27 /30		$ 36.000,00
Integracion Mes	$ 40.000,00 x3 /30		$ 4.000,00
4- Vac No Gozadas/17	$40.000/25x14x(207/360)		$ 12.880,00
5- SAC 2do Sem/17	$ 40.000,00 x 27/ 360		$ 3.000,00
6- Ley 24013			
Art 15	$80000+$40000+$4000		$ 124.000,00
Art 8	$ 40.000,00 x 19,4/4		$ 194.000,00
			$ 489.880,00
Tasa Pasiva desde el 13/08/2017 al 30/04/2024		1082,85 %	$ 5.304.665,58
Total Rubros 1 a 6 reexp en $ al 30/04/2024			**$ 5.794.545,58**
7- Ley 20744 Art 80	$ 40.000,00 x 3		$ 120.000,00
Tasa Pasiva desde el 13/10/2017 al 30/04/2024		1056,89 %	$ 1.268.268,00
Total Rubro 7 reexp en $ al 30/04/2024			**$ 1.388.268,00**

RESUMEN DE CONDENA

Total Rubros 1 a 6 reexp en $ al 30/04/2024	$ 5.794.545,58
Total Rubro 7 reexp en $ al 30/04/2024	$ 1.388.268,00
Total Condena ACUÑA MIGUEL reexp al 30/04/2024	**$ 7.182.813,58**

CCT 288/97 Categ. Vendedor

MRMNH		**$ 50.000,00**

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES DE CONDENA

1- Indemniz por Antigüedad	$ 50.000,00 x 1		$ 50.000,00
2- Indemniz Sust Preaviso	$ 50.000,00 x 1		$ 50.000,00
3- Mes Despido Integrado			
27 ds Mes Julio/17	$ 50.000,00 x 27 /30		$ 45.000,00
Integracion Mes	$ 50.000,00 x3 / 30		$ 5.000,00
4-Vac No Gozadas/17	$50000/25x14x(207/360)		$ 16.100,00
5- SAC 2do Sem/17	$ 50.000,00 x 27 /360		$ 3.750,00
6- Ley 24013			
Art 15	$50000+$50000+$5000		$ 105.000,00
Art 8	$ 50.000 x 8,5 /4		$ 106.250,00
			$ 381.100,00
Tasa Pasiva desde el 13/08/2017 al 30/04/2024		1082,85 %	$ 4.126.741,35
Total Rubros 1 a 6 reexp en $ al 30/04/2024			**$ 4.507.841,35**
7- Ley 20744 Art 80	$ 50.000 x 3		$ 150.000,00
Tasa Pasiva desde el 13/10/2017 al 30/04/2024		1056,89 %	$ 1.585.335,00
Total Rubro 7 reexp en $ al 30/04/2024			**$ 1.735.335,00**

RESUMEN DE CONDENA

Total Rubros 1 a 6 reexp en $ al 30/04/2024	$ 4.507.841,35
Total Rubro 7 reexp en $ al 30/04/2024	$ 1.735.335,00
Total Condena CONCA GUSTAVO reexp en $ al 30/04/2024	**$ 6.243.176,35**

RESUMEN GENERAL DE CONDENA

Total Condena ARAOZ LUIS reexp al 30/04/2024	$ 7.182.813,58
Total Condena ACUÑA MIGUEL reexp al 30/04/2024	$ 7.182.813,58
Total Condena CONCA GUSTAVO reexp en $ al 30/04/2024	$ 6.243.176,35
TOTAL CONDENA reexp en $ al 30/04/2024	**$ 20.608.803,51**

Teniendo en cuenta la modificación del monto de condena, corresponde adecuar las costas:

Costas: conforme el resultado del presente juicio, atento a la admisión total de la demanda, corresponde imponer la totalidad de las costas a los demandados Sebastián Héctor Lieby y Podersa S.A, quienes responderán solidariamente por las mismas (art. 61 primera parte ley 9.531, ex art. 105 primera parte CPCYC supletorio laboral). ASÍ LO DECLARO.

Conforme lo tratado, corresponde adecuar honorarios de la instancia principal (art. 782 ley 9.531, ex art. 713 CPCYC supletorio):

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el Art. 50 inciso 1) de la Ley 6.204 (modificado), por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 30/4/24 el que según planilla precedente asciende a la suma total de $20.608.803,51 (pesos veinte millones seiscientos ocho mil ochocientos tres con 51/100),

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5.480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado José Francisco Sonzogni, por su actuación como apoderado en doble carácter de la parte actora, durante las tres etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda, participación en audiencia del art. 69 del CPL, ofrecimiento y producción de la prueba, participación en las audiencias testimoniales producidas, presentación de alegatos), en la suma de $5.110.983,27 (pesos cinco millones ciento diez mil novecientos ochenta y tres con 27/100), resultado numérico de (base $20.608.803,51 x 16% + 55%), según art. 38 primer párrafo y art. 14 de la ley 5.480. Asimismo, por su participación en el incidente de excepción de incompetencia resuelto el 14/10/2022, la suma de $1.022.196,65 (pesos un millón veintidós mil ciento noventa y seis con 65/100), resultado del 20% de la base según art. 59 de la ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

2) Al letrado Juan Carlos Benedicto Fernández, por su actuación como patrocinante legal del Sr. Sebastián Héctor Lieby durante una etapa del proceso de conocimiento (contestación de demanda), en la suma de $824.352,14 (pesos ochocientos veinticuatro mil trescientos cincuenta y dos con 14/100), conforme el resultado de (base $20.608.803,51 x 12%) / 3, según art. 38 segundo párrafo ley 5.480. Asimismo, por su participación en el incidente de excepción de incompetencia resuelto el 14/10/2022, la suma de $164.870,42 (pesos ciento sesenta y cuatro mil ochocientos setenta con 42/100), cálculo numérico del 20% de la base según lo normado en el art. 59 ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

3) Al letrado Jorge Horacio Manes, por su actuación como apoderado en doble carácter de la firma Podersa SA, durante una etapa del proceso de conocimiento (contestación de demanda), en la suma de $1.277.745,82 (pesos un millón doscientos setenta y siete mil setecientos cuarenta y cinco con 82/100), resultado numérico de (base $20.608.803,51 x 12% + 55%) /3, según lo normado en el art. 38 segundo párrafo y 14 ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

Conforme lo declarado, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los actores contra la sentencia del día 22/9/23, conforme a lo tratado. ASÍ LO DECLARO.

La sustitutiva de la sentencia apelada, será expresada en la parte resolutiva de la presente sentencia. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE LA ALZADA: se imponen costas por su orden, conforme el interés perseguido en el recurso, atento a la naturaleza de la cuestión debatida, y teniendo en cuenta que el rechazo de la multa en la instancia inferior, revocado por esta Sentenciante, en primer lugar se debió a un error del órgano jurisdiccional, y en segundo término era la actora quien tenía el interés y la carga de probar, instar, y reiterar el cumplimiento de los presupuestos formales exigidos para la admisión del art. 8 ley 24.013 (actual art. 63, ley 9531, ex art. 108 CPCYC de aplicación supletoria). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa por sus actuaciones en esta instancia, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Conforme las constancias de autos es de aplicación el art. 51 de la ley 5.480, el cual norma la regulación de honorarios en este tribunal de alzada del 25% al 35% “de la cantidad que deba fijarse

para los honorarios de primera instancia". Tomándose como base regulatoria el monto de condena actualizado al 30/4/24 por $ 20.608.803,51 (pesos veinte millones seiscientos ocho mil ochocientos tres con 51/100), teniendo en cuenta el resultado del recurso de apelación, y la imposición de costas, corresponde regular honorarios al letrado interviniente, pues habiéndose corrido traslado de los agravios incontestó la demandada.

Recurso apelación de los actores -admitido-:

1) Al letrado José Francisco Sonzogni, apoderado en el doble carácter de los actores, le corresponde la suma de $1.788.844,14 (pesos un millón setecientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro con 14/100), resultado del 35% (base $20.608.803,51 x 16% +55%), según el artículo 51 última parte de la ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala I, integrada,

RESUELVE:

1) ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los actores, por lo que la parte resolutiva de la sentencia queda redactada de la siguiente manera: "...I) ADMITIR la demanda promovida por Luis Domingo Aráoz, DNI N° 12.019.453, con domicilio en calle Universo N° 860, Yerba Buena; por Miguel Alberto Acuña, DNI N° 14.359.330, con domicilio en Barrio Sitravi II, Mza F, Casa 21 de esta ciudad, y por Daniel Gustavo Conca, DNI N° 33.541.988, con domicilio en Pje. Tuyuti N° 1754 de esta ciudad, y condenar en forma solidaria al Sr. Sebastián Héctor Lieby, DNI N° 28.565.636, con domicilio en Pje. Cervantes N° 70 de esta ciudad y a la firma Podersa SA, CUIT N° 30-65675397-4, con domicilio en calle Lavalle N° 198 de la ciudad de Banda del Río Salí de esta provincia al pago de la suma total de $20.608.803,51 (pesos veinte millones seiscientos ocho mil ochocientos tres con 51/100), correspondiente al pago de la suma individual de $7.182.813,58 (pesos siete millones ciento ochenta y dos mil ochocientos trece con 58/100) a Luis Domingo Aráoz, DNI N° 12.019.453, de $7.182.813,58 (pesos siete millones ciento ochenta y dos mil ochocientos trece con 58/100) a Miguel Alberto Acuña, DNI N° 14.359.330, y de $6.243.176,35 (pesos seis millones doscientos cuarenta y tres mil ciento setenta y seis con 35/100) a Daniel Gustavo Conca, DNI N° 33.541.988, en concepto de pago de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, haberes impagos e integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, art. 8 y art. 15 de la Ley N° 24.013 y art. 45 de la Ley N° 25.345, conforme lo considerado. II) INTIMAR al Sr. Sebastián Héctor Lieby para que en el plazo perentorio e improrrogable de dos días de notificada la presente hagan entrega a los actores de la documentación laboral exigida por esa normativa consignando las reales condiciones de labor y el tiempo efectivamente trabajado bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (astreintes) en caso de incumplimiento. III) COSTAS conforme lo tratado. IV) REGULAR HONORARIOS, al letrado José Francisco Sonzogni, apoderado de la parte actora, la suma de $5.110.983,27 (pesos cinco millones ciento diez mil novecientos ochenta y tres con 27/100), por el proceso de conocimiento, y la suma de $1.022.196,65 (pesos un millón veintidós mil ciento noventa y seis con 65/100), por la excepción de incompetencia resuelta el 14/10/2022. Al letrado Juan Carlos Benedicto Fernández, patrocinante legal de Lieby, la suma de $824.352,14 (pesos ochocientos veinticuatro mil trescientos cincuenta y dos con 14/100), por el proceso de conocimiento, y la suma de $164.870,42 (pesos ciento sesenta y cuatro mil ochocientos setenta con 42/100), por la excepción de incompetencia resuelta el 14/10/2022. Al letrado Jorge Horacio Manes, apoderado de Podersa SA, la suma de $1.277.745,82 (pesos un millón doscientos setenta y siete mil setecientos cuarenta y cinco con 82/100), por el proceso de conocimiento, conforme se

considera. V) PLANILLA FISCAL, oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley 6204). VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores. VII) REMITIR copia de la presente acta a la Administración Federal de Ingresos Públicos (arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15). REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.”.

2) COSTAS, conforme a lo tratado.

3) REGULAR HONORARIOS, al letrado José Francisco Sonzogni, apoderado de los actores, le corresponde la suma de $1.788.844,14 (pesos un millón setecientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro con 14/100), por lo considerado.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 28/05/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.